



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	De Oficio Fundación Homi Hospital de la Misericordia
Accionado:	Luisa Fernanda Quiñones Soto
Radicación:	11001311001720220076200
Víctima	NNA Abbie Hurtado Quiñones
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante, señor Esteban Hurtado Camargo, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha veinticuatro (16) de septiembre de 2022 proferida por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón que impuso medida de protección en favor del NNA Abbie Hurtado Quiñones.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- De Oficio, el Hospital de la Misericordia, a través de una funcionaria que trabaja allí, presenta solicitud de medida de protección en favor de la menor NNA Abbie Hurtado Quiñones y en contra de Luisa Fernanda Quiñones Soto, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron el 23 de agosto de 2022, "Paciente de 3 años de edad, presunta víctima de maltrato intrafamiliar por parte de progenitora, durante la valoración se percibe apego seguro entre la menor y su progenitor, padre con labilidad emocional y débiles estrategias para su regulación y gestión. En menor no se perciben respuestas manipuladas, se identifica temor ante la idea de regresar con progenitora. Padre se muestra consiente de la situación actual y expresa estar dispuesto a cualquier instrucción o cambio de empleo que permita que menor permanezca a su lado. Dentro de contexto familiar paterno no se evidencian factores de riesgo, menor con percepción favorable de padre y familia extensa. Se realiza validación emocional con padre, se refuerzan habilidades en resolución de problemas y toma de decisiones. Se espera valoración y concepto por parte de trabajo social a fin de tomar medidas pertinentes para garantizar los derechos de la menor, se explica al padre quien refiere comprender y aceptar".

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular a la señora Luisa Fernanda Quiñones Soto, una vez llegado el día y hora de la audiencia (02 de septiembre de 2022), la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia-Quiroga, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos del señor Esteban Hurtado Camargo, quien manifestó que "Me ratifico en los hechos denunciados en el hospital el 20 de agosto de 2022. A parte de las situaciones que ocurrieron ese día. Aparte de las situaciones que

ocurrieron ese día, ya hace arto tiempo se venía manifestando la niña cierto maltrato verbal y se le veía el cambio a la niña. Ella es muy hiperactiva, se veía como con depresión la niña a veces, así me ocurrió cuando la separación entre ella y yo, como por el trato que Luisa le daba a la niña. (...) Luisa me negó la visita 15 días antes de los hechos del 20 de agosto del 2022, yo tuve frustración de no poder hacer nada. Cuando tuve a la niña evidencí comportamiento diferente en ella, hematomas y morados en su cuerpo y tenían más o menos 7 días. Cuando ví la lesión que tenía en la costilla, eso fue lo que me alertó.”

1.3.- En descargos la señora Luisa Fernanda Quiñones Soto, manifestó: “Para mí esto ha sido un hecho como mamá, muy doloroso, el 19 de agosto de 2022 el señor Esteban Hurtado se comunica conmigo, para preguntar a qué hora puede recoger a la niña, le indicio que voy a entregarle a la niña en el CAI de Gustavo Restrepo a las 7pm, pues le indicó que necesito que firme una citación que le hice en ese mismo despacho, para una resolución de conflictos, situación que quedo para el 1 de septiembre, a la cual le queda notificado ese mismo día, frente al policía, la cual no firma. Ese día tenemos una pequeña discusión, respecto de la niña, que se la va a llevar, le pido, que me indique que día me va a traer la niña ya que acostumbra a llevársela cada 15 días y no llega a ningún acuerdo conmigo, yo no me entero de mi hija en esos días. La niña está escuchando todo, noto a mi hija decaída, ella estaba sintiendo el momento de presión entre mamá y papá. La cargo y trato de darle tranquilidad pero sigo con la discusión, finalmente me indica que entre el viernes o sábado de la siguiente semana, es decir 27 de agosto, me traía la niña. Yo soy consciente de que ella adora a su papá, es lo que siempre le he inculcado, la alza y la pone en el asiento del copiloto (...) El día lunes el señor me escribe que están en el HOMI que debo llegar entre las 3pm o 4pm, mi reacción es llamarlo, le pregunto pero no me quiere dar mayor información, al final me dijo que estaban allí por un presunto maltrato de mi parte y de parte de mi pareja Andrés (...) Llego al hospital y no me dice que la niña ha estado hospitalizada desde el 20 de agosto; la niña está despierta, debo dejarla con el papá y me empieza a pedir que me la lleve de la habitación, no puedo porque está hospitalizada. El señor Andrés, mi actual pareja no ha ejercido ningún tipo de violencia en contra de mi hija, yo soy quien asume el cuidado de mi hija, le contrato cuidadora mientras trabajo. (...) Frente a las pretensiones estoy de acuerdo, que investiguen, en lo que no estoy de acuerdo, es en la custodia compartida, ni que la custodia sea para el señor Esteban Hurtado”.

1.3 Pruebas allegadas por la parte accionante, señor ESTEBAN HURTADO CAMARGO, donde arriba al despacho:

1.3.1 un acta de conciliación No.0823 realizada en la defensoría de Familia ICBF Centro Zonal Usme.

1.3.2 Evidencia fotográfica realizando diferentes actividades con la menor

1.3.3 Evidencia fotográfica donde se observan hematomas, golpes y morados

RECOMENDACIONES:

"Por lo anterior y teniendo en cuenta lo escrito en los factores de riesgo y por el evento aislado que se presentó en la relación de la niña con la señora Luisa Fernanda Quiñones Soto, el hecho de generar el trámite de la medida de protección, se hace indispensable la generación de un proceso de asesoría psicológica familiar para los progenitores del niño entrevistado, señor Esteban Hurtado Camargo y la señora Luisa Fernanda Quiñones Soto, que los lleve a desarrollar estrategias para abordar las dificultades en su relación de padres y padrastro, adquirir herramientas para el manejo de las conductas inadecuadas del niño, pautas adecuadas de crianza y construir una comunicación asertiva en la relación con Abbie Hurtado Quiñones".

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección definitiva en favor de la menor Abbie Hurtado Quiñones y en contra de Luisa Fernanda Quiñones Soto.

1.6.- El apoderado de la accionada, señora Luisa Fernanda Quiñones Soto, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 12 de septiembre de 2022, dentro de la medida de protección No1028-22 R.U.G. No. 1600-22.

1.5.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la decisión, el apoderado del accionante Esteban Hurtado Camargo presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón, sustentado el hecho en que: "... No se encuentra de acuerdo con la entrega de la custodia a la madre de la menor, toda vez que existen evidencias del maltrato sufrido, así como también el cambio de régimen de visitas impuesta, toda vez que cambia y desfavorece al accionante, de lo preceptuado en acta de febrero 2022".

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia-Quiroga, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

Como pruebas documentales, se allegan:

- cuatro elementos fotográficos, en dos folios, en el cual se evidencian lesiones de la menor narradas en la denuncia.*
- Elementos fotográficos de una alergia en el rostro de la menor, al ser entregada por parte de la progenitora a su padre.*
- Demás elementos probatorios que reposan en el expediente.*

Pruebas testimoniales, no aporta.

Por el extremo pasivo, se aportan las siguientes pruebas:

Documentales:

- USB con video 19 de agosto de 2022 cuando se entrega la menor al señor Esteban, y conversaciones entre Luisa y Esteban, se pretende demostrar condiciones de la entrega de la menor.*
- Certificado de afiliación a la salud.*
- Informe trimestral a las familias desde el Jardín Chumiza donde dan concepto de comportamiento de la niña, hasta junio 8.*
- Constancia de conciliación de inasistencia alimentaria con el sr Esteban Hurtado.*
- Demás pruebas que reposan en el expediente.*

Pruebas testimoniales de Martha Carolina Quinceno Castiblanco, cuidadora de la NNA Abbie Hurtado Quiñones.

IV.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones

entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Analizado el material probatorio, considera esta agencia judicial la Comisaría tomó la decisión de ordenar el reintegro de la menor a su progenitora, toda vez que la entidad reconoce que no se deben desfavorecer los vinculo creados entre madre e hija y asimismo, busca un mejoramiento del nexo que tienen como familia. De otro lado, se acoge a las disposiciones legales sobre el régimen de visitas que deberán adoptar como padres de la menor, evitando un desmejoramiento del mismo. , en consecuencia se procederá a confirmar la decisión adoptada por la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia-Quiroga el 12 de septiembre de 2022.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 12 de septiembre de 2022 proferida por la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia-Quiroga.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Notifíquese,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021
DE HOY 02/08/2023

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Karen Ibeth Vargas Fernández
Accionado:	Jonathan Mauricio Meza Bastidas
Radicación:	11001311001720220084000
Víctima	Karen Ibeth Vargas Fernández
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionado, señor Jonathan Mauricio Meza Bastidas, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha veinticuatro (16) de septiembre de 2022 proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4 que impuso medida de protección en favor de la señora Karen Ibeth Vargas Fernández.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Karen Ibeth Vargas Fernández, presenta solicitud de medida de protección en favor de ella misma y en contra de Jonathan Mauricio Meza Bastidas, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron el 09 de septiembre de 2022, "Mi excompañero, con quien no vivo pero tuve una relación de siete meses, terminamos en abril de 2018, le dio el apellido a mi hijo por circunstancias de ese momento. Mi hijo tiene dos años y medio pero él no es el padre biológico y estamos en exámenes de ADN para que se compruebe la paternidad ya que deseo cambiarle el apellido a mi hijo en diciembre de 2022 tenemos la cita en el bienestar, por teléfono o por WhatsApp me agrade verbalmente me maldice a mi hijo, tiene un diagnóstico médico y él dice que es mi culpa psicológicamente me comenzó a amenazar que si yo o me hacía la prueba ya me decía que me iba a denuncia por falsedad en documento público que había logrado que lo aborreciera, que yo era maldita y me iban a cobrar desde el 14 de diciembre todo lo que les he hecho que él desea, una indemnización por lo que no era el papá, él dice que le debo un dinero por la operación de mi hijo, el papá biológico quiere darle el apellido al niño".

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Jonathan Mauricio Meza Bastidas, una vez llegado el día y hora de la audiencia (11 de octubre de 2022), la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos de la señora Karen Ibeth Vargas Fernández, quien manifestó que "Me ratifico en los hechos denunciados el 09 de septiembre de 2022. A parte de las situaciones que ocurrieron ese día, ya ha dejado de escribirme a las 2 de la mañana a

media noche, él dice que no es acoso porque yo le contesto. Busco que me deje tranquila, a mi hijo y a mi familia. Solo me sigue escribiendo, y que va a amenazar a mi familia, que no los va a dejar tranquilo, siempre es a las 2 de la mañana o 12 de la noche, a esa hora es que se le da por estar escribiendo."

1.3.- En descargos del señor Jonathan Mauricio Meza Bastidas, manifestó: "No acepto los cargos. De forma puntual, esas llamadas las tuve que hacer a esa hora porque yo estudio y trabajo y no pude hacerlo en otro momento porque me causaría otro daño, yo o considero que sea un acoso y una agresión, he sido una persona conciliadora, Karen ha sido agresiva y son cosas de la situación que estoy viviendo, actualmente tengo una esteatosis hepática, el médico me ha dicho que es por el estrés hacia la prueba de paternidad del niño, a mí me preocupa es la cuota alimentaria, ya que el niño tiene mi apellido, y no considero que a futuro Karen me quiera perjudicar".

1.3 Pruebas allegadas por la parte accionante, señora KAREN IBETH VARGAS FERNÁNDEZ, donde arriba al despacho:

1.3.1 Pantallazo de correo electrónico

RECOMENDACIONES:

"Por lo anterior y teniendo en cuenta lo escrito en los factores de riesgo y por el evento aislado que se presentó en la relación de la señora Karen Ibeth Vargas Fernández y el señor Jonathan Mauricio Meza Bastidas, el hecho de generar el trámite de la medida de protección, se hace indispensable una reflexión en cuanto a los patrones de una sana relación, el respeto, la consideración, solidaridad y dialogo en su relación familiar".

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección definitiva en favor de la señora Karen Ibeth Vargas Fernández y en contra del señor Jonathan Mauricio Meza Bastidas.

1.4.- El señor Jonathan Mauricio Meza Bastidas, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 11 de octubre de 2022, dentro de la medida de protección No732-22 R.U.G. No. 1089-22.

1.5.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- El señor Jonathan Mauricio Meza Bastidas presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4, sustentado el hecho en que: "... No me encuentro de acuerdo, porque el tiempo en que se ha detallado los hechos, ha sido el mismo tiempo en que la querellante, ha estado en forma concreta

perjudicándome, casi de forma predeterminada y constante consensuada a responder mis llamadas y mis mensajes en perjuicios morales, económicos y físicos, amparándome por mi derecho constitucional a la dignidad humana, artículo 15CP. Para que se revise la conducta que se ha venido repitiendo en diferentes situaciones como una conducta delictiva donde la constante es el engaño, haciéndome caer en discusiones para tomar mis palabras y usarlas en mi contra, aprovechandose de una vulnerabilidad. (...) Solicito que se tenga en cuenta por parte de la Fiscalía, se tenga en cuenta las pruebas que aportaré y solicitaré de oficio, toda calumnia recibida por parte de Karen será debidamente revisada y estudiada por parte la Fiscalía mediante conversaciones dadas por Gmail y Hotmail. (...) Mi posición económica, social y familiar debe ser tenida en cuenta para no ser un candidato a tratamiento psicoterapéutico que se quiere imponer cuando mi voluntad siempre ha sido y será conciliar las cosas para el beneficio de todos. (...) No soy una amenaza para ninguna persona, se puede demostrar de mi proceder con mi conducta académica y familiar, el nivel de cinismo con el que se me ha tratado durante los últimos dos años, debe ser verificados por peritos”.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que “también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto

a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Analizado el material probatorio, considera esta agencia judicial la Comisaría tomó la decisión de ordenar imponer la medida de protección definitiva a favor de la señora Karen Ibeth Vargas Fernández, dado el alcance incierto e inseguro sobre la relación que comparten las partes de esta diligencia, lo que busca la entidad es un mejoramiento del nexo que en algún momento tuvieron como pareja y que ahora comparten, como dos personas partes de una misma sociedad. De otro lado, la vía judicial le ha dado competencia a las Comisarías para ordenar tratamiento terapéutico tanto a la accionante como al accionado, con el fin de obtener un apoyo y una orientación para la resolución de conflictos, el manejo de sus emociones, entre otros aspectos y es deber del despacho comunicarle al señor Jonathan Mauricio Meza Bastidas que en caso de no estar afiliado a la EPS para realizar estos encuentros, se le da la opción de asistir a citas terapéuticas con las entidades públicas, como lo es la misma comisaría, en consecuencia se procederá a confirmar la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4 el 11 de octubre de 2022.

Así las cosas y sin más estudio de fondo y una vez desvirtuada las pruebas que soportaron la providencia proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4 y al quedar sin piso jurídico el mismo, se ha de revocar la decisión proferida y la cual fue objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 11 de octubre de 2022 proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 021
DE HOY 07/02/2023

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario



Clase de proceso:	Medida de protección
Accionante:	<i>Ivan Alejandro Castillo Ospina</i>
Accionado:	<i>Ana Mercedes Forero Díaz</i>
Radicación:	<i>11001311001720220082400</i>
Víctima	<i>Jorge Ernesto & Esteban Alejandro Castillo Forero</i>
Asunto:	Remite por competencia a juzgado
Fecha de la providencia:	<i>siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2023)</i>

Revisadas las diligencias remitidas por la Comisaría Puente Aranda de Bogotá se observa que, en efecto, el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, en su momento conoció de la consulta por el recurso de apelación interpuesto a la medida de protección con radicado **MP No. 086-21 R.U.G. 176-18**, enviada por la Comisaría Puente Aranda de Bogotá.

Sin embargo, el 20 de octubre de 2022, esta sede judicial recibió asignadas por reparto, las diligencias de la misma medida de protección, para resolver asuntos sobre el Impedimento interpuesto por la accionada, señora Ana Mercedes Forero Díaz.

Por lo anterior, es posible concluir que la competencia para resolver la consulta corresponde al último despacho que tuvo conocimiento de las diligencias, es decir, el Juzgado 12 de Familia de Bogotá. En consecuencia se dispone:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar conocimiento de las diligencias de la referencia, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE
FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

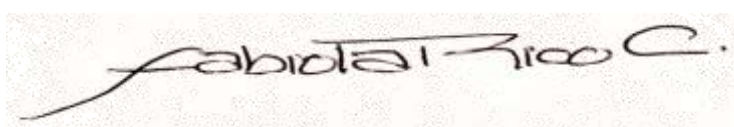
Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720130074300
Causante	Dositeo Camacho Quintero

En atención a la manifestación del apoderado judicial en la que indica que los herederos no cumplieron con la obligación de pago de la partida del pasivo, y respecto de la solicitud proveniente del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, SE DECRETA EL EMBARGO de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales, para este proceso y que le puedan corresponder en la adjudicación a las herederas LILIANA CAMACHO CAMARGO y ELSA YORED ALDANA CAMACHO.

Ofíciase informando la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 021 de hoy, 08/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

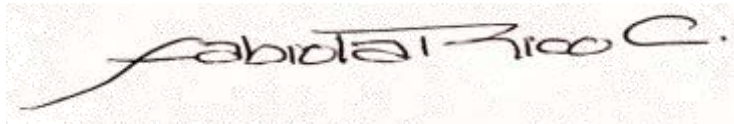
Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720130074300
Causante	Dositeo Camacho Quintero

En atención a la solicitud de entrega de títulos a los interesados y que se encuentren consignados dentro del presente asunto, el despacho se abstiene de realizar dicha autorización como quiera que esos valores no se incluyeron en la sucesión del causante y por lo tanto no hicieron parte de la partición, por lo que deberá el apoderado realizar la petición de acuerdo a lo establecido en el art. 518 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 021 de hoy, 08/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180067300
Demandante	Etelmira Sierra Hernández

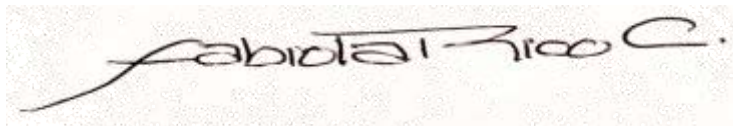
Se ordena agregar al expediente para que obre de conformidad, los escritos vistos a folios 013 y 014 del expediente virtual.

A fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P., el Juzgado DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto.

Como corolario de lo anterior, se previene a las partes para que en el término de tres días de común acuerdo y a través de sus apoderados, designen partidario, so pena de que el Juzgado realice el respectivo nombramiento en el orden legal, de la lista de auxiliares de la justicia. **COMUNIQUESELES** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 021 de hoy, 08/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	11001311001720190050500
Accionante	Henry Gutiérrez Campos C.C. No. 19.25.957
Accionado	EPS Famisanar S.A.S,

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de desacato promovido por el ciudadano HERNANDO ARIAS OCHOA, identificado con C. C. No. 9.519.567, actuando como apoderado judicial del accionante en contra de la EPS FAMISANAR S.A.S, por el presunto incumplimiento a un fallo de tutela.

ANTECEDENTES

En decisión del 22 de mayo de 2019 y confirmada por Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Familia el 9 de julio de 2019, este juzgado concedió el amparo de los derechos fundamentales de HENRY GUTIÉRREZ CAMPOS, ordenando a la accionada, EPS FAMISANAR, a que “*en un término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, garantice el acompañamiento y brinde la colaboración necesaria al señor HENRY GUTIÉRREZ CAMPOS conjuntamente con el fondo de pensiones.*”. lo anterior a fin de que le sean reconocidas incapacidades que no le han sido canceladas.

Posteriormente, a través de escrito del 10 de agosto de 2020, el accionante manifestó que la citada entidad no había dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que fue proferida providencia 13 de noviembre de 2019, en la que se informó sobre el incumplimiento a FAMISANAR EPS.

La accionada EPS FAMISANAR, en respuesta remitida el 26 de noviembre de 2020, manifiesta que se declare la improsperidad del trámite incidental de desacato, en consideración al cumplimiento del fallo de tutela por parte de FAMISANAR EPS. E informó que no se evidencia notificación del auto admisorio de la acción de tutela ni del fallo de tutela, por parte del Despacho, teniendo en cuenta lo anterior, solo se evidencia la notificación del auto que procede a requerir previamente para que se informe el cumplimiento del fallo, motivo por el cual solicitamos se informe y adjunte evidencia de la notificación del auto admisorio de la acción de tutela y el fallo de tutela en aras de evitar nulidades y así garantizar el derecho al debido proceso y a la legítima defensa.

Sin embargo, frente al cumplimiento del fallo manifestó que ...*El usuario se encuentra en estado RETIRADO desde el 01/01/2019, toda vez que su empleador marco novedad de retiro en el mes de DICIEMBRE del año 2018 y que una vez tuvo conocimiento del fallo se hicieron todas las gestiones relacionadas con el pago de las incapacidades.* Manifiesta que para esta caso la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo y autorizó los servicios requeridos por el accionante, lo que hace que se configure la carencia de objeto dentro del asunto.

Frente a la manifestación de la accionada, la parte accionante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 constituye el instrumento propio para hacer efectivo el cumplimiento a un fallo de tutela, cuando el destinatario de las órdenes allí impartidas no se ha acatado, incluyendo la imposición de sanciones de carácter pecuniario o disciplinario, tal como se desprende del siguiente precedente jurisprudencial sobre la materia:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”¹.

Por ello resulta imprescindible, para que se estructure el desacato, que exista la plena demostración de la responsabilidad subjetiva o la intención inequívoca de parte de la autoridad pública o del particular a quien se ha impartido la orden de tutela de desatenderla o incumplirla, pudiendo hacerlo.

En efecto, sostiene la Corte Constitucional que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar tres aspectos: a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)²; una vez examinadas estas circunstancias principales, se deberá profundizar en analizar si el incumplimiento es total o parcial, así como en la justificación de la inacción por parte de la entidad accionada:

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, y el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe

¹ Ver Sentencia T-512 de 2011.

² Ver Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela".³

Del caso concreto

Analizando el caso concreto se puede dilucidar que, efectivamente, al ciudadano HENRY GUTIÉRREZ CAMPOS le fueron amparados sus derechos fundamentales por parte de este juzgado en decisión del 29 de julio de 2021, en la que se ordenó a la accionada *en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, garantice el acompañamiento y brinde la colaboración necesaria al señor HENRY GUTIÉRREZ CAMPOS conjuntamente con el fondo de pensiones.*". lo anterior a fin de que le sean reconocidas incapacidades que no le han sido canceladas.

Con posterioridad a la apertura del incidente de desacato, la accionada EPS FAMISANAR allega prueba de haber dado cumplimiento al fallo e informa que el accionante se encuentra retirado de la EPS.

En consecuencia, se observa que, si bien el accionante se encontraba legitimado para iniciar el trámite de desacato al fallo de tutela, debido a que la vulneración del derecho permaneció en el tiempo, también es notorio que dicha trasgresión finalizó en el momento en el cual la entidad accionada procedió a dar cumplimiento al fallo dictado en el proceso.

Así las cosas, el despacho concluye que la EPS FAMISANAR ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 22 de mayo de 2019 y confirmada por Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Familia el 9 de julio de 2019, por lo que no se declarará en desacato a la entidad accionada, y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

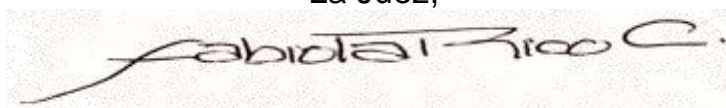
PRIMERO. DECLARAR infundado el incidente de desacato instaurado por el ciudadano HENRY GUTIÉRREZ CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.957, en contra de la EPS FAMISANAR, respecto de la orden contenida en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 22 de mayo de 2019 y confirmada por Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia el 9 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

³ Ver Sentencia T-512 de 2011.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

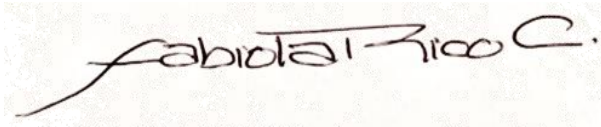
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación e investigación de paternidad
Radicado	11001311001720190094800
Demandante	Dianelys Villareal Rodríguez
Demandados	Herederos de Rodrigo Ardila Quintero

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió el resultado de la prueba con marcadores genéticos (ADN) practicada a RIGOBERTO ARDILA QUINTERO, GAEL DAVID VILLAREAL RODRÍGUEZ y DIANELYS VILLAREAL RODRÍGUEZ (archivo digital 13); en consecuencia, se ordena CORRER traslado del referido resultado por el término de **tres (03) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 2°, artículo 386, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 021 de hoy, 08/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720190109200
Demandante	Yury Paola Garzón Rodríguez
Demandado	Sergio Esteban Ramos Suárez

Teniendo en cuenta decisión proferida en la fecha, en aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente proceso las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ NOVOA, CINDY TATIANA GARZÓN RODRÍGUEZ, ROSALBA BUTRAGO DE GARZÓN y STELLA GARZÓN BUITRAGO.
- (Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir el correo electrónico de la testigo ordenada declarar).

b. Por parte del demandado:

- No hay pruebas por decretar, toda vez que no presentó contestación de la demanda.

c. De oficio:

- Se ordena la **entrevista** de la niña Y.I.R.G., que deberá ser rendida en forma privada ante la Trabajadora Social y el Defensor de Familia adscritos al juzgado, para lo cual se deberá concertar su realización en una fecha previa a la de la diligencia que a continuación se indicará. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

Finalmente, se señala el **lunes ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

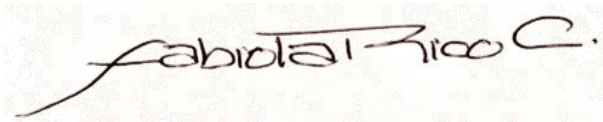
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se

dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 021 de hoy, 08/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720190109200
Demandante	Yury Paola Garzón Rodríguez
Demandado	Sergio Esteban Ramos Suárez

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandante, en contra de la providencia del 08 de marzo de 2022 (archivo digital 05), en la que no se tuvo en cuenta la notificación del demandado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente radica su oposición en que considera que tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso estuvieron correctamente remitidas, fueron recibidas en la Cárcel Modelo de Bogotá, de lo cual obra constancia en el expediente, y se anexó el escrito de la demanda, la subsanación y el auto que la admitió, por lo que solicita que se reponga la providencia y en su lugar se tenga como notificado al demandado y se dé continuidad al trámite.

CONSIDERACIONES

El numeral 3°, artículo 291 del Código General del Proceso establece:

“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(...)

(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Negritas fuera de texto).

En lo que respecta a la notificación por aviso, el artículo 292 de la misma normativa señala:

*(...) NOTIFICACIÓN POR AVISO. **Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*****

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en lo anteriormente señalado, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el 05 de febrero de 2021 (archivo digital 01, páginas 48 y 49), la apoderada de la demandante aportó al despacho copia cotejada de la comunicación para notificación personal remitida a la Cárcel Modelo de Bogotá, así como la certificación expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., que acreditó el envío de la referida comunicación, al igual que la recepción por parte del demandado.

Posteriormente, el 21 de julio de 2021 (archivo digital 01), la abogada envió copia cotejada del aviso entregado en el referido establecimiento carcelario, junto con la constancia de la empresa de mensajería, que acreditó que el demandado recibió la notificación el 23 de febrero de 2021; asimismo, en dicha constancia se dejó plasmado que se entregaron como adjuntos “auto admisorio, demanda y anexos”, pese a que no es un requisito que exija la norma.

Así las cosas, es posible concluir que el trámite notificación del extremo pasivo se efectuó en debida forma, por lo que se procederá a reponer y revocar la providencia del 08 de marzo de 2022, para en su lugar tener por notificado al demandado mediante aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, y en decisión de esta misma fecha se continuará con el trámite que corresponde.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

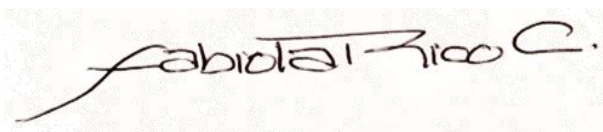
RESUELVE

PRIMERO. REPONER y REVOCAR la decisión del 08 de marzo de 2022, en la que se ordenó gestionar nuevamente la notificación del extremo pasivo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el demandado SERGIO ESTEBAN RAMOS SUÁREZ se encuentra notificado mediante aviso a partir del **24 de febrero de 2021** y guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 021 de hoy, 08/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210022300
Demandante	Samuel Cruz Rodríguez
Demandado	Enith Milena Rivera Ruiz

Téngase en cuenta que la apoderada judicial del demandado LUIS ALBERTO FRANCO VARGAS, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Así mismo, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones en tiempo.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Interrogatorio de parte: el interrogatorio que debe absolver la demandada ENITH MILENA RIVERA RUIZ.

3.- Testimonios: Se cita A LUISA FERNANDA VARGAS CUELLAR, PABLO ROBERTO CAMACHO SERPA para que procedan a rendir el testimonio solicitado por la parte demandante.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir el correo electrónico de la testigo ordenada declarar.

4.- Inspección Judicial: Se niega por improcedente porque en el asunto no se esta determinando la situación patrimonial de las partes.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y contestación de la reforma de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: el interrogatorio que debe absolver el demandante SAMUEL CRUZ RODRÍGUEZ.

3.- Testimonios: Se cita a SARA VALENTINA CRUZ RIVERA y SAMUEL DAVID CRUZ RIVERA para que procedan a rendir el testimonio solicitado por la parte demandante.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir el correo electrónico de la testigo ordenada declarar.

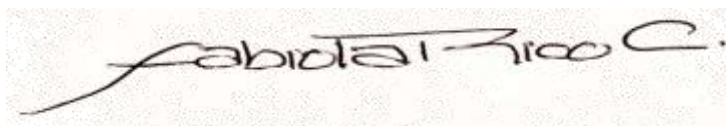
A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **2:30 p. m. del día 10 del mes de mayo del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 021 de hoy, 08/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

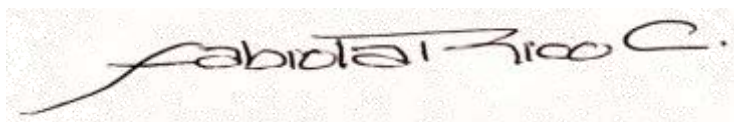
Clase de Proceso	Incidente de honorarios dentro de la L.S.C. (2017-550) Alix Ayda Chacón Pineda vs Alexander Martínez Borrás.
Radicado	110013110017 2021036900
Demandante	Jorge Arvey Ríos Yate
Demandado	Alix Ayda Chacón Pineda

Se ordena agregar al expediente las respuestas de Bancolombia y Scotiabank Colpatría obrantes en los numerales 014 y 015 del expediente.

Respecto de la solicitud del apoderado judicial, se ordena oficiar al Banco Davivienda para que proceda a dar respuesta a la información solicitada, aclarando que existe un error en el número de cédula de la demandada ALIX AYDA CHACÓN PINEDA, el cual es 52.736.075 y no como erradamente se indicó en el mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 021 de hoy, 08/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	11001311001720220007900
Accionante	Daniel Felipe Nieto Osorio CC. 1.020.796.745
Accionado	Comando de reclutamiento y control de reservas y la dirección de reclutamiento del ejército nacional”

En solicitud que precede, **CARLOS BERNARDO GAITÁN CANCINO** identificado con C.C. No. 16.632.758, promueve incidente por desacato a la sentencia del **primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)**, proferida por este Despacho, contra el **COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS Y LA DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena **REQUERIR** al, **COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS Y LA DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del **primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)**, se hace exclusiva al **COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS Y LA DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, advirtiéndosele que cuenta para tal fin con el término perentorio de **dos (2) días**, debiendo allegar a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.

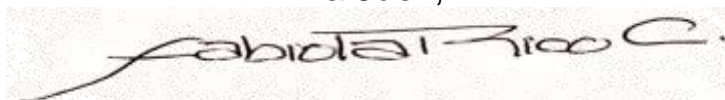
Requírase al **COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS Y LA DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este proveído, **informe a este Despacho el nombre e identificación y correo electrónico institucional del funcionario y del superior jerárquico o de quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela**.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a la incidentada **COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS Y LA DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL** (y anéxese copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído).

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE AYUDAS DE APOYOS PERMANENTES
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA MONTOYA DE MARIÑO Y JOSEFINA MARINO MONTOYA
TITULAR DE DERECHOS	JORGE MARIÑO VARGAS
RADICACIÓN	110013110017-2022-00612-00

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito allegado vía correo electrónico, y en atención a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Corrijase el proveído de fecha 18 de octubre de 2022, en el sentido de que se ADMITE la anterior demanda de adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente a favor del señor JORGE MARIÑO VARGAS, y no como allí se indicó.
2. Igualmente se corrigen los incisos cuarto y séptimo del citado auto, en el mismo sentido, en cuanto a correr traslado de la demanda al señor JORGE MARIÑO VARGAS, y citar a sus parientes por la línea paterna y materna.
3. Lo demás permanecerá incólume.
4. Notifíquese el presente auto, junto con el corregido y en la forma allí prevista.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

brp

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p>N° 21</p> <p>De hoy 8 de febrero de 2023</p> <p>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	110013110017 20220081900
Accionante	Carlos Bernardo Gaitán Cancino C.C. No. 16.632.758
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Cárcel o Penitenciaría Central la Picota y/o Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "COBOG" y/o complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"

En solicitud que precede, **CARLOS BERNARDO GAITÁN CANCINO** identificado con C.C. No. 16.632.758, promueve incidente por desacato a la sentencia del **primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, proferida por este Despacho, contra **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Cárcel o Penitenciaría Central la Picota y/o Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "COBOG" y/o complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"**.

En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena REQUERIR a, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Cárcel o Penitenciaría Central la Picota y/o Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "COBOG" y/o complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB".

Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del **primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, se hace exclusiva a Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Cárcel o Penitenciaría Central la Picota y/o Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "COBOG" y/o complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", advirtiéndosele que cuenta para tal fin con el término perentorio de **dos (2) días**, debiendo allegar a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.

Requírase a Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Cárcel o Penitenciaría Central la Picota y/o Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "COBOG" y/o complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" para que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este proveído, **informe a este Despacho el nombre e identificación y correo electrónico institucional del funcionario y del superior jerárquico o de quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela**.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a la incidentada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Cárcel o Penitenciaría Central la Picota y/o Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "COBOG" y/o complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" (y anéxese copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído).

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

Fabiola Rico C.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

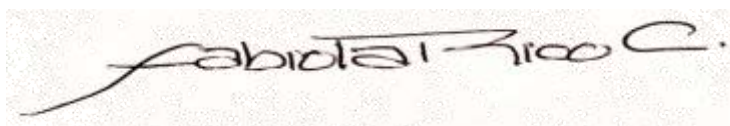
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Restablecimiento de derechos
Radicado	1100131100172022096500
Progenitora y padrastro de la adolescente	Claudia Viviana Ortiz Moreno y Julián Gutiérrez
Victima	Michelle Lorena Ortiz Moreno

Se ordena VISITA DOMICILIARIA al lugar de domicilio de la progenitora de la menor, como quiera que en el informe de visita social la señora Claudia Viviana Ortiz Informa que desde hace siete meses se trasladó a vivir con su menor hija a Soacha Cundinamarca. En consecuencia, SE ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO al JUEZ DE FAMILIA SOACHA REPARTO para que efectué a través de la asistente social o quien desempeñe el cargo, la visita domiciliaria para establecer las condiciones habitacionales de la NNA, dicha visita deberá hacerse a la dirección CONJUNTO RESIDENCIAL TESORO 2 CALLE 4 No. 19 B – 173 HOGARES DE SOACHA.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 021 de hoy, 08/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	11001311001720220069000
Demandante	Diego Germán Rojas Navarrete
Demandada	Mayerly Muñoz Rodríguez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese en debida forma, las copias de los registros civiles de nacimientos de los hijos menores de las partes, enunciados como pruebas en el literal E) del numeral 1º del capítulo de pruebas de la demanda; al igual que del certificado del pasivo social expresado en el numeral 2º de dicho capítulo..

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 21 De hoy 08-02-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220068800
Demandante	Blanca Nelly Rodríguez
Demandado	Luis Fernando Novoa Pérez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

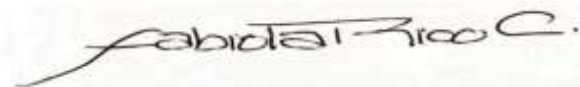
1.- Allegue todos y cada uno de los documentos relacionados en la demanda como pruebas documentales, toda vez que, los mismos no fueron aportados con la misma

2.- Adicione el capítulo de notificaciones de la demanda, señalando el correo electrónico de las partes (art. 82 num. 10 del C.G.P. en concordancia con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022).

3- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 21| De hoy 08-02-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220069300
Demandante	Derly Alexandra Granados
Demandado	Chenier Fabricio Romero Rodríguez
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta No. 513 realizada por las partes, el **6 de mayo de 2022** ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de Bogotá, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **Chenier Romero Granados** representado por su progenitora **Derly Alexandra Granados** en contra del señor **Chenier Fabricio Romero Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$159.000.00), por concepto cuota alimentaria mes de mayo de 2022, dejada de cancelar por el ejecutado.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto cuota alimentaria mes de junio de 2022, dejada de cancelar por el ejecutado.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto cuota alimentaria mes de julio de 2022, dejada de cancelar por el ejecutado.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto cuota alimentaria mes de agosto de 2022, dejada de cancelar por el ejecutado.

5.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto cuota alimentaria mes de septiembre de 2022, dejada de cancelar por el ejecutado.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de la muda de ropa del mes de mayo de 2022, dejada de cancelar por el ejecutado.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de la muda de ropa del mes de septiembre de 2022, dejada de cancelar por el ejecutado.

8.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

9.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

10.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Radicado 110013110017**20220069300**

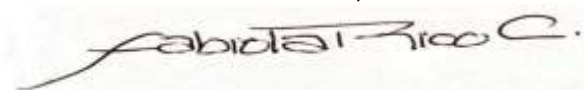
Notifíquese esta determinación a la ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. ANDRÉS LEGUISAMO MELO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 21 De hoy 08-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230005800
Demandante	Nohemí Bareño Sánchez
Demandado	Richar José Cárdenas Pérez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese la demanda con el lleno de los requisitos legales (art. 82 y siguientes del CGP, en concordancia con el art. 422 y siguientes de la misma obra procedimental, y de la Ley 2213 de 2022; como quiera que solo se aportaron las copias de los registros civiles de nacimiento y de defunción; al igual que la copia del acta donde se fijó la cuota provisional de alimentos, el acta que otorgó la custodia, la copia de la denuncia penal en la fiscalía.

2.- Así mismo, deberá allegar el poder otorgado a un profesional del derecho para presentar la demanda o en su defecto por el Defensor de Familia del I.C.B.F., de la localidad donde viva la menor alimentaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 21| De hoy 08-02-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720230003400
Demandante	Milciades Quintero Ángel
Demandada	Rosa Herminia Forero Chávez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **liquidación de sociedad conyugal** que, a través de apoderado judicial, promueve el señor **Milciades Quintero Ángel** en contra de **Rosa Herminia Forero Chávez**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

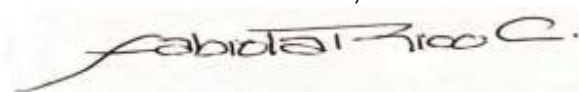
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Se reconoce a al Dr. JUAN MANUEL HERRERA URIBIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo y que obra en el proceso original de DIVORCIO No. 2008-01526.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 21 De hoy 08-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)


Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720230003400
Demandante	Milciades Quintero Ángel
Demandada	Rosa Herminia Forero Chávez
Asunto	Ordena abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a este Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720230003800
Demandante	Eyler Moreno Pérez
Demandada	María helena Arenas Leguizamón
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. MARÍA TERESA ÁVILA NOSSA, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 06, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:


Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 21 | De hoy 08-02-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220069900
Causante	Francisco José Acosta Buitrago
Demandantes	Rosa Nydia Pérez Duarte y Lina María Acosta Pérez
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **Sucesión Intestada** del causante **Francisco José Acosta Buitrago**, quien falleció el 3 de marzo de 2020 en Bogotá, teniendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios esta ciudad capital.

Segundo: Se reconoce a **Rosa Nydia Pérez Duarte**, como cónyuge supérstite del causante Francisco José Acosta Buitrago; quien opta por gananciales; por lo que dentro del presente expediente deberá liquidarse la sociedad conyugal de los mismos.

Tercero: Se reconoce a **Lina María Acosta Pérez**, como heredera del causante Francisco José Acosta Buitrago, en calidad de hija; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretarías** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Quinto: **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

Sexto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Séptimo: Previo a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 490 y 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, respecto de los señores MIGUEL FRANCISCO, DANIEL Y SOLANGIE ACOSTA, en calidad de hijos del causante; alléguese los documentos idóneos que acrediten la calidad de interesados para intervenir dentro del presente asunto (Registros civiles de nacimiento), e indique la dirección física y el correo electrónico de los mismos.

Radicado 11001311001720220069900

Se reconoce a la Dra. LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ FONSECA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 21 De hoy 08-02-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220069900
Causante	Francisco José Acosta Buitrago
Demandantes	Rosa Nydia Pérez Duarte y Lina María Acosta Pérez
Asunto	Decreta medidas cautelares


Atendiendo la petición contenida en la demanda, de conformidad con los lineamientos del art. 480 del C.G.P., por ser procedente, se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que estén en cabeza del causante **Francisco José Acosta Buitrago**, sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias No. **50C-734543 y 167-6643**. Líbrense los **OFICIOS** a las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 21 De hoy 08-02-2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero